

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

Se publica los Lunes, Miércoles y Viérnes de cada semana.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 60 rs.—Por seis meses 35.—Por tres meses 20.—Por un mes 8.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 80 rs.—Por seis meses 50.—Por tres meses 30.—Por un mes 10.

Se admiten suscripciones en Palencia en la redaccion del BOLETÍN, imprenta de José M. de Herrán, calle Mayor principal núm. 84.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobres se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanen de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

### PARTE OFICIAL.

#### PRIMERA SECCION.

##### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la Côte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 341.)

##### REALES DECRETOS.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Búrgos sostiene que es necesaria la previa autorizacion para procesar á D. Hermenegildo Nieva, Secretario que fué del Ayuntamiento de Santa Maria de Rivarredonda, contra la opinion del Juez de primera instancia de Miranda de Ebro que entiende lo contrario, y del cual resulta:

Que á consecuencia de lo mandado por la Audiencia de Búrgos en causa criminal seguida contra el expresado Secretario por el delito de suplantacion de firmas, se sacó el oportuno testimonio de ciertos particulares contenidos en el escrito de denuncia en que se indicaba la perpetracion de nuevas falsedades, las cuales, segun declaracion de D. Roman Moreno, ex-Alcalde de Rivarredonda, que era el acusador privado, consistian en lo siguiente:

Que el Secretario Nieva habia suplantado la firma del denunciador en la formacion de la matrícula del subsidio industrial correspondiente al año de 1864 en que aquel fué Alcalde; y además, en una carta particular diri-

gida á un Abogado de Búrgos, en dos libramientos á favor del mismo denunciado y otro sugeto, y en el nombramiento de los individuos de la Junta local de Instruccion primaria, cuyos documentos todos obraban en las oficinas del Gobierno de provincia:

Que reclamados estos por el Juzgado, el Gobernador remitió la carta de que se ha hablado y la matrícula de contribucion industrial y de comercio, no enviando los demás por no haberse encontrado; y reconocidos por peritos caligrafos que los cotejaron con otros de letra indubitada, se vió que la firma del Alcalde habia sido suplantada por el Secretario Nieva:

Que á estas denuncias, añadió otra análoga el ex-Alcalde Moreno, y acumuladas todas se acordó por el Juzgado, de conformidad con el dictámen del Promotor fiscal, dirigir desde luego el procedimiento contra el Secretario Nieva, limitándose á dar conocimiento al Gobernador de la provincia, puesto que los delitos que se imputaban al Secretario eran ajenos al ejercicio de funciones administrativas:

Que el Gobernador, oyendo al Consejo provincial, contestó al Juez que con suspension de todo procedimiento solicitase la previa autorizacion; y se fundaba en que en el pueblo de Rivarredonda el Secretario del Ayuntamiento lo era á la vez del Alcalde, segun el art. 90 de la ley de Ayuntamientos, y en que el Secretario debia intervenir en la extension y formalidad de los documentos referidos, y solo con carácter oficial pudo cometer las falsificaciones que se le imputaban:

Que el Juez, en su virtud, oido el Promotor fiscal, dió posteriormente auto declarando innecesaria la autori-

zacion; y consultado con la Audiencia del territorio, se aprobó en cuanto á la suplantacion de firmas en la carta y en la formacion de las listas de matrícula de subsidio, lo primero porque la carta era un documento enteramente privado, y lo segundo por ser un delito expresamente exceptuado de la garantía; mandándose al mismo tiempo que el Juez pidiese la autorizacion para proceder contra el Secretario por las otras falsedades, en razon á que las habia cometido valiéndose para ello de su carácter oficial:

Visto el art. 10, núm. 8.º de la ley vigente para el gobiernó y administracion de las provincias, segun el cual no será necesaria la autorizacion para procesar á los empleados públicos que cometan el delito de falsedad de listas cobratorias:

Considerando que el documento que se supone falso, ó sea la matrícula de subsidio industrial y de comercio pertenece á la clase de listas cobratorias á que se refiere la excepcion de la ley de gobiernos de provincia, y en tal concepto el Juzgado puede proceder libremente en averiguacion del delito denunciado:

Considerando que lo mismo debe decirse, aunque por razon distinta, de la suplantacion de firma que se notó en la carta, porque esta es un documento privado y sin ningun carácter oficial, aun cuando se supusiera que tratase de asuntos ó materias municipales:

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en declarar innecesaria la autorizacion de que se trata.

Dado en Palacio á diez de No-

viembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Guadajajara ha negado al Juez de primera instancia de Atienza la autorizacion para procesar á D. Gerónimo Atienza, Alcalde de la villa de la Toba, por detencion arbitraria, y del cual resulta:

Que el referido Teniente Alcalde encontró cuatro cabras causando daño en la posesion de un vecino el 12 de Marzo último, y con objeto de saber quién era su dueño para imponerle multa, lo preguntó á un pastor que estaba próximo con su rebaño; pero como le contestase que lo ignoraba le encargó que las cuidase y detuviera hasta nueva orden:

Que el día siguiente, y hora de las ocho de la mañana, el Teniente Alcalde avisó al pastor para que se presentara en la casa de Ayuntamiento; y habiendolo verificado, le interrogó si sabia ya quién era el dueño de las cabras, y en caso de que no lo dijese, que pagara en papel una multa de 16 rs.; á lo que el pastor contestó que las cabras se le habian marchado, no teniendo noticia del dueño; y en su vista, el Teniente Alcalde le mandó que permaneciese en el local hasta que viniesen los demás pastores y se averiguase la verdad:

Que la detencion del pastor duró desde las ocho de la mañana hasta las dos de la tarde, á cuya hora se marchó por orden del Teniente Alcalde; y con estos antecedentes el padre de dicho pastor acudió en queja al Juzga-

do de primera instancia denunciando la detencion sufrida por su hijo y calificándola de arbitraria:

Que admitida la denuncia y practicadas las oportunas diligencias, el Juez, oído el Promotor fiscal, modificó su primer acuerdo en el que declaró innecesaria la autorizacion, y solicitó este requisito, fundándose en que el Teniente Alcalde se extralimitó de sus atribuciones ordenando la detencion:

Por último, que el Gobernador, de conformidad con el dictámen del Consejo provincial, negó la autorizacion, porque la detencion de que se trata no fué ni puede calificarse de arresto, toda vez que el Teniente Alcalde se limitó á mandar al pastor que esperase en la casa de Ayuntamiento la llegada de los demás pastores, sin que esto lo hiciese con carácter de pena:

Considerando que de las actuaciones practicadas y declaraciones recibidas se desprende con fundamento que el supuesto delito de detencion arbitraria imputado al Teniente Alcalde no merece tal calificacion, porque todo se redujo á mandar que el pastor esperase en la casa de Ayuntamiento y á presencia del mismo Teniente Alcalde la llegada de los demás pastores.

Considerando que esta medida de policia administrativa fué dictada á consecuencia de los recelos que el funcionario público abrigaba de que el referido pastor no hubiese dicho la verdad, y que tal vez fuese el mismo quien hubiera llevado las cabras al sembrado;

Conformándose con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á trece de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Granada ha negado al Juez de Hacienda de la misma la autorizacion para procesar á D. Nicolás Benavides, Alcalde que fué de Alhendin, por suponerle cómplice en la defraudacion en los ramos de consumos, del cual resulta:

Que D. Francisco Ortega Romero en 31 de Diciembre de 1866 denunció al Juzgado el hecho que D. José Ruiz Romero, arrendatario de los consumos del pueblo de Alhendin, habia vendido desde principio de Julio de aquel año el tocino á 40 cuartos y el aceite á 24, sin embargo de que, conforme á las condiciones de la subasta, debió

venderse el primer artículo á 25 cuartos y el segundo á 20:

Que instruida la oportuna causa criminal, declararon varios testigos que eran ciertos los hechos alegados por el denunciante; y el Alcalde que en el mes de Julio no se habia vendido el aceite ni el tocino á los precios indicados:

Que segun una certification acumulada á las actuaciones, aparece que el Ayuntamiento de Alhendin, en virtud de lo establecido en las condiciones de la subasta, acordó en 25 de Julio de 1866 autorizar al pastor para que vendiese el tocino salado á 38 cuartos y el aceite al precio que tuviese en la capital, y aunque quedaba al propio tiempo obligado el pastor á indemnizar al vecindario en el caso de que este acuerdo no fuese aprobado por la Superioridad, no hubo lugar á hacer efectiva aquella obligacion, porque la Diputacion provincial aprobó dicho acuerdo en 9 de Febrero del presente año:

Que el denunciante D. Francisco Ortega solicitó que se castigase al Alcalde y demás Concejales del bienio anterior por haber impuesto y cobrado un arbitrio sin estar autorizado para ello por la Superioridad:

Que el Promotor fiscal de Hacienda pidió el sobreseimiento en la causa, fundándose en que no debía castigarse un pequeño aumento en el precio en determinados dias, cuando en el resto del año habia sido mayor con permiso de la Autoridad:

Que el Juez de Hacienda, no conformándose con el dictámen fiscal, solicitó la competente autorizacion para procesar al Alcalde de Alhendin, en razon á que el delito imputado al pastor era el de defraudacion con perjuicio de tercero, definido en el art. 459 del Código penal, y el Alcalde habia sido cómplice en aquel delito por haberlo consentido y tolerado, segun el mismo habia declarado, sin que fueran aplicables al caso las excepciones contenidas en el párrafo octavo del art. 10 de la ley de 25 de Setiembre de 1863;

Que el Gobernador de la provincia la denegó, porque aprobado por la Diputacion provincial el aumento en el precio de ciertos artículos sujetos á consumo, habia desaparecido toda la responsabilidad que acerca de este punto pudiese afectar al Alcalde Benavides:

Visto el núm. 459 del Código penal, que declara culpable al que defraudase ó perjudicase á otro usando de cualquier engaño que no se halle expresado en los artículos anteriores:

Visto el art. 13 del mismo Código, segun el cual son cómplices los que no

hallándose comprendidos en el artículo anterior cooperan á la ejecucion del hecho por actos anteriores ó simultáneos:

Considerando

1.º Que la autorizacion pedida por el Juzgado se circunscribe al propósito de proceder contra el Alcalde D. Nicolás Benavides por suponerle cómplice en el delito de defraudacion.

2.º Que no apareciendo haber ejecutado el referido Alcalde hecho alguno en cooperacion de aquel delito, no puede reputarse cómplice en el mismo con arreglo al citado art. 13 del Código penal:

De conformidad con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador en cuanto al objeto para que ha sido solicitada la autorizacion á que se refiere este expediente.

Dado en Palacio á diez y siete de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

(Gaceta núm. 16.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Hmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido en esa Direccion general con el fin de fijar un plazo dentro del cual hayan de verificarse las cesiones de fincas enajenadas por el Estado con arreglo á las leyes de desamortizacion para que el cedente quede libre de responsabilidad y esta recaiga únicamente sobre el cesionario; y

Visto el art. 105 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, en el que al consignar las obligaciones de los Jueces de primera instancia se establece en el párrafo sétimo que dichos funcionarios admitan las cesiones que los compradores hagan en el acto de firmar el remate ó en los dos dias siguientes al de la notificacion de haberles sido adjudicada la finca ó fincas:

Visto el art. 145 de la propia instruccion, por el que se concede á los compradores el término de 15 dias para realizar el pago del importe del primer plazo despues de hecha la correspondiente liquidacion:

Vistos los artículos 38 y 39 de la ley de 11 de Julio de 1856, en los que se marcan penas para los que no satisfagan el referido plazo en el término designado:

Vista la Real orden de 18 de Febrero de 1860, en cuyos artículos 1.º y 2.º, al exigir ciertos requisitos para justificar la identidad de la persona y domicilio de los postores, se previene que no se admitan cesiones de fincas vendidas por el Estado, sin que ántes acredite el cedente tener satisfecho el primer plazo del remate:

Vista la Real orden de 30 de Abril de 1864, en la que tratándose de una finca vendida en 1856, cedida luego en 1859, y declarado en quiebra el cesionario, se resolvió como regla general que solo se podia repetir contra el primitivo comprador que habia firmado los pagarés y á cuyo favor se habia otorgado la escritura:

Considerando que la distinta interpretacion dada por los Jueces de la subasta á esta disposicion ha causado gran perturbacion en la práctica, pues habiéndose aplicado con excesivo rigor el precepto del art. 105 de la referida instruccion, que solo considera como verdaderos cesionarios á los que ceden en el acto del remate ó en los dos dias siguientes al de notificacion de haber sido adjudicada la finca, resultó que solo quedaban responsables del pago los primeros rematantes, sin tener en cuenta que la Administracion debia reconocer como partes contratantes á aquellos á cuyo favor se hubiesen hecho las cesiones con arreglo á instruccion, y otorgado en su virtud las correspondientes escrituras por la Hacienda:

Considerando, que si bien por la expresada Real orden de 1864 se declara que la de 18 de Febrero de 1860 no deroga ni altera la esencia de lo prevenido en el art. 105 de la instruccion mencionada, es lo cierto que estas dos disposiciones no son de todo punto conciliables; pues preceptuándose en la una que no se admitan cesiones de fincas sin que el cedente acredite tener satisfecho el importe del primer plazo, este requisito se hace materialmente imposible si las referidas cesiones se han de verificar en el acto del remate ó en los dos dias siguientes al de la notificacion, como previene el citado art. 105:

Considerando que habiendo sido esto causa de que se introdujera por los Jueces de las subastas una práctica enteramente arbitraria, porque al paso que unos admitian las cesiones en cualquier tiempo despues de realizado por el cedente el pago del importe del primer plazo, otros solo lo consentian dentro de los dos dias siguientes al de haberse satisfecho, es de imprescindible necesidad alejar de una vez todo motivo de confusion y de duda, señalando un plazo fijo y determinado, en

Virtud del cual, tanto los compradores como los funcionarios que intervengan en las subastas en representación del Estado, sepan á que atenerse:

Considerando que constituyendo una garantía para la Hacienda, á que no se debe renunciar, que las cesiones tengan lugar después de satisfecho el importe del primer plazo por los rematantes segun previene la Real orden de 18 de Febrero de 1866, y siendo indispensable que el pago de este se efectúe dentro de los 15 dias siguientes al de la notificación, con arreglo al art. 145 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855, tendrá que ser de fecha posterior el que nuevamente se señale para realizar las cesiones:

Considerando que habiendo sido tan diversa la práctica seguida por los Jueces en lo relativo á cesiones, con perjuicio en muchos casos de los cedentes, conviene determinar que la Hacienda solo puede tener por válidas aquellas que se hubiesen realizado con intervencion y aprobacion de los expresados Jueces, pudiendo proceder contra los primitivos compradores cuando hubiesen sido objeto de contrato particular;

S. M., conformándose con los dictámenes de ese centro directivo, Asesoría general de este Ministerio y Sección de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido resolver:

1.º Que las cesiones consumadas hasta el dia con autorizacion de los Jueces de las subastas se tengan por válidas y subsistentes, considerando á los cesionarios subrogados en los derechos y obligaciones de los cedentes siempre que en los respectivos expedientes de subasta consten las diligencias de cesion hechas ante los citados Jueces.

2.º Que se consideren igualmente válidas las cesiones ya verificadas, cuando á virtud de ellas se hayan otorgado por el Estado las escrituras de venta en favor de los cesionarios,

Y 3.º Que para lo sucesivo queda reformado el párrafo sétimo del artículo 105 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855, en el sentido de que los Jueces admitirán las cesiones que hicieren los rematantes dentro de los 10 dias siguientes al pago del importe del primer plazo, siempre que este pago se haya realizado dentro del término de 15 dias marcado para dicho efecto en el art. 145 de la propia instrucción, dando parte á las Administraciones respectivas de las cesiones que ante ellos se verifiquen, á fin de que en su vista hagan las oportunas anotaciones en los libros de cuentas corrientes y subroguen á los cesionarios en las obligaciones de los cedentes.

De Real orden lo digo á V. I. á los efectos consiguientes Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Enero de 1868.—Barzanallana.—Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

## SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

### Circular núm. 291.

Seccion de Fomento.—Negociado de comercio.

El Ayuntamiento de Prádanos de Ojeda, ha acudido á este Gobierno de provincia pidiendo autorizacion para variar el mercado que se celebra en aquel pueblo el Domingo de cada semana, asi como la feria que tambien se celebra en el tercer Domingo del mes de Noviembre de cada año, esta al tercer Lunes del referido mes de Noviembre, y aquel á igual dia de cada semana. Y teniendo en cuenta lo que terminantemente prescribe el art. 2.º del Real decreto de 28 de Setiembre de 1855, he aprobado el acuerdo de dicho municipio, autorizándole en su consecuencia para que celebre la feria anual el tercer Lunes del mes de Noviembre, y el mercado el Lunes de cada semana, advirtiéndose que cuando coincidan dias festivos de los declarados tales en dia de Lunes, tendrá lugar la feria y el mercado al dia siguiente.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento del público.

Palencia 20 de Enero de 1868.

El Gobernador,

F. JAVIER BETEGON.

### Circular núm. 292.

Habiendo acudido á este Gobierno de provincia el Ayuntamiento de Buenavista y su Barrio, en solicitud de que se le permita variar el mercado que se celebra en aquel pueblo el Domingo de cada semana, al Lunes, he aprobado el acuerdo de dicha municipalidad con arreglo á lo prevenido en el artículo 2.º del Real decreto de 28 de Setiembre de 1855, y en su consecuencia le autorizo para que celebre el mercado semanal el Lunes, advirtiéndose que cuando coincidan dias festivos de los declarados tales en dia de Lunes, tendrá lugar el mercado al dia siguiente.

Lo que he dispuesto se publique

en este periódico oficial para conocimiento del público.

Palencia 20 de Enero de 1868.

El Gobernador,

F. JAVIER BETEGON.

### Circular núm. 293.

Seccion de Fomento.—Negociado de caminos vecinales.

Aprobado el proyecto facultativo para la reparacion del camino vecinal que partiendo del puente de D. Guarín, dirige á Becerril de Campos y aprobado por la Diputacion provincial de urgente necesidad la ejecucion de las obras y su pago se efectúe con fondos de la provincia, he dispuesto se anuncie la subasta del tercer trozo del referido camino, que empieza en el alto del Serrón y termina en el puente de Villaumbrales, las cuales se ejecutarán con sujecion al pliego de condiciones que á continuacion se inserta, hallándose de manifiesto en la Seccion de Fomento de esta provincia el proyecto de dichas obras con el presupuesto de las mismas, ascendente á la cantidad de 8718 escudos 261 milésimas.

Palencia 18 de Enero de 1868.

El Gobernador,

F. JAVIER BETEGON.

Condiciones económicas bajo las cuales se sacan á pública subasta las obras de reparacion del tercer trozo del camino vecinal del puente de D. Guarín á Becerril de Campos.

1.º El remate se verificará en el Gobierno de la provincia el Juéves 30 del corriente á las doce de su mañana.

2.º Media hora antes de la señalada presentarán los licitadores sus proposiciones redactadas con entera sujecion al modelo que abajo se expresa, en pliegos cerrados que se entregarán al Presidente.

3.º No se admitirá proposicion alguna cuya cantidad exceda de los 8718 escudos 261 milésimas que importa el presupuesto aprobado de las obras.

4.º A la proposicion se acompañará el documento que acredite haber ingresado en la Caja de depósitos de esta provincia el diez por ciento del importe del presupuesto.

5.º A la hora designada en la condicion primera, se procederá por el Presidente á la apertura de los pliegos y se adjudicará el remate en favor del que suscriba la proposicion mas ventajosa, si mereciere la aprobacion de este Gobierno.

6.º Si hubiere dos ó mas propo-

siciones iguales, se abrirá nueva licitacion entre los que las firmen, por pujas á la llana y por espacio de un cuarto de hora.

7.º Aprobado el remate se otorgará la escritura y el contratista dará principio á los obras á los quince dias de notificada la aprobacion de la subasta.

8.º Los pagos de la cantidad en que consista el remate, se harán mediante certificacion del Director de caminos encargado de las obras, valorándolas á precio de presupuesto con deduccion proporcional de la rebaja que obtenga.

9.º El contratista no suspenderá las obras llegado que sea el 1.º de Julio próximo en cuyo dia queda cerrado para los efectos económicos de este contrato el presupuesto vigente y anulado por lo tanto el crédito y artículo con cargo al cual ha de satisfacerse el importe de la subasta, ni tendrá derecho á reclamar el pago del valor de las certificaciones de obras ejecutadas con posterioridad, mientras que conforme determina el artículo 80 del reglamento para la ley de contabilidad, no haya sido comprendido de nuevo y aprobado este crédito en el presupuesto adicional correspondiente, ó mientras de cualquiera otra manera no haya obtenido la Diputacion autorizacion bastante para acordar legitimamente su pago.

Sin embargo, si trascurrido el plazo de un mes, desde que se hubiere expedido la certificacion de obra ejecutada por la oficina de caminos vecinales, no hubiese tenido efecto su pago por la Depositaria de fondos provinciales, el contratista tendrá derecho á él abono del interés del 6 por 100 de la suma que debia percibir.

10. Si el contratista no cumpliere las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, se dará por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante.

Los efectos de esta declaracion serán:

1.º Que se celebre nueva subasta con iguales condiciones que la anterior pagando el primer rematante la diferencia entre los dos remates.

2.º Que satisfaga tambien el mismo los perjuicios que hubiere recibido la provincia por la demora del servicio.

A fin de cubrir la responsabilidad en que pueda incurrir el rematante, se le retendrá siempre la suma depositada provisionalmente para tomar parte en la subasta, y se le podrán embargar ademas bienes suficientes con objeto de hacer efectivo el importe del desfallo ó menoscabo, administrativamente y por la via de apremio.

11. Terminadas las obras se recibirán provisionalmente por el Inge-  
niero Jefe de caminos de la provincia  
el cual levantará acta de lo que re-  
sulte.

12. Luego que el contratista haya  
cumplido sus obligaciones y quede  
esento de responsabilidad, se proce-  
derá por las personas designadas en  
el artículo 20 del Real decreto de 17  
de Octubre de 1863, á la recepcion  
final de las obras, levantándose acta  
en la que conste que puede devolverse  
el depósito.

13. Los gastos que ocasione la  
escritura del contrato y una copia de  
la misma, que se entregará en este  
Gobierno de provincia, serán de cuen-  
ta del contratista.

#### Modelo de proposicion.

F..... de T..... vecino de..... en-  
terado del plano y pliegos de condicio-  
nes facultativas y económicas para la  
reparacion del tercer trozo del camino  
vecinal que partiendo del puente de  
D. Guarín termina en Becerril de Cam-  
pos, se compromete á efectuar aquellas  
por la cantidad de..... (en letra) suje-  
tándose en un todo al plano y pliegos  
de condiciones mencionados.

(Fecha y firma del proponente.)

#### Circular núm. 294.

Por circular de 18 de Octubre úl-  
timo, inserta en el *Boletín oficial* nú-  
mero 49 del mismo mes, se previno y  
recordó á los Sres. Alcaldes y Ayun-  
tamientos el deber en que se hallaban  
de formar los correspondientes presu-  
puestos adicionales ó de remitir, caso  
de no ser precisa su formacion, copia  
certificada de las actas de arqueo de  
30 de Junio y 30 de Setiembre últi-  
mos, con un duplicado de las liquida-  
ciones de gastos é ingresos, demostra-  
tivas de los servicios realizados, de los  
pendientes de serlo y que resulten en  
mas ó en menos de lo consignado en  
el presupuesto terminado de 1867 á  
68.

Un corto número de Ayuntamien-  
tos han cumplido con la presentacion  
de dichos documentos, y hasta ahora  
ninguno ha remitido datos negativos  
de no serles precisa la formacion de  
los mismos; y como uno ú otro sean  
indispensables se lo recuerdo amisto-  
samente por última vez á los Señores  
Alcaldes, con la advertencia de que,  
si trascurrido este mes no hubieran  
cubierto este servicio, dispondré el  
envío de comisionados á su costa, en

la forma que dispone y me faculta el  
art. 78 de la ley de Ayuntamientos.

Palencia 20 de Enero de 1868.

El Gobernador,  
F. JAVIER BETEGON.

#### Circular núm. 295.

Secretaria de Hacienda.

La Direccion general de Rentas  
Estancadas y Loterías, con fecha 14  
del actual, me dice lo siguiente:

«No siendo posible remitir por  
ahora las cédulas de vecindad arre-  
gladas á lo dispuesto en la Real orden  
de 24 de Octubre del año último, por  
no hallarse todavia concluida la im-  
presion y sello, que estará terminada  
muy en breve; esta Direccion ha acor-  
dado que interin aquellos documentos  
no se hayan distribuido á todas las  
provincias del Reino, continúen habi-  
litándose y espendiéndose como se  
efectuó desde 1.º de Agosto último, á  
los precios que marca la referida Real  
orden, las cédulas que existen en la  
actualidad.»

Lo que he dispuesto insertar en  
este periódico oficial para que llegue  
á conocimiento de los Alcaldes de esta  
provincia encareciéndoles que los pe-  
didos que verifiquen para este servi-  
cio se limiten á lo puramente neces-  
ario para el consumo de dos meses.

Palencia 20 de Enero de 1868.

El Gobernador,  
F. JAVIER BETEGON.

#### TERCERA SECCION.

##### ANUNCIOS OFICIALES.

##### ADMINISTRACION

principal de Correos de Palencia.

Ministerio de la Gobernacion.—  
Direccion general de Correos.—Sec-  
cion 1.ª—Negociado 4.ª—Circular.  
—A consecuencia de una nueva con-  
trata llevada á efecto por la Direccion  
general de postas de Inglaterra, se  
establecen tres expediciones semanales  
desde 1.º de Enero de 1868 entre la  
Gran Bretaña y los Estados-Unidos de  
la América del Norte.

El envío de las balijas cerradas  
que conduzcan la correspondencia de-  
clinada á la indicada Nacion tendrá  
lugar desde Lóndres en los dias que se  
espresan y por mediacion de las líneas  
que á continuacion se mencionan.

Mártes. (Mañana) por la línea de  
buques del Lloyd, Norte aleman, que  
se dirige á New-York.

Miércoles. (Tarde) por la línea de  
buques de la compañía de Liverpool,

New-York y Filadelfia que se dirigen á  
New-York.

Sábado. (Tarde) por la línea de  
buques de la Compañía Amard que se  
dirigen á New-York.

Igualmente podrá dirigirse corres-  
pondencia á diferentes puntos de los  
Estados-Unidos por la línea de buques-  
correos canadienses que se dirigen á  
Portland, á cuyo efecto se establecen  
expediciones desde Lóndres todos los  
Jueves por la mañana.

Por último, los buques de la com-  
pañía Amard, cesan de hacer escala  
en el puerto de Boston.

Con el fin de que esas diferentes  
líneas marítimas sean provechosamen-  
te utilizadas por el público, se servirá  
V. disponer que se anuncien en el  
*Boletín oficial* de esa provincia dando  
ademas conocimiento de ellas por to-  
dos los medios ordinarios de que esa  
Administracion dispone y recordando  
que si las diferentes expediciones que  
se mencionan han de utilizarse es muy  
conveniente en todos los casos que la  
correspondencia pueda hallarse en  
Lóndres el dia anterior al señalado  
para la salida, pero que es de preci-  
sion que asi suceda, cuando desde  
esta poblacion se verifica el envío por  
la mañana.—Del recibo y cumplimen-  
to de esta orden me dará V. aviso.  
Dios guarde á V. muchos años. Madrid  
7 de Enero de 1868.—José María Ró-  
denas.—Es copia.—El Administrador  
principal, Ramon de Obregon.

#### CUARTA SECCION.

Juzgado de primera instancia de  
La Bañeza.

D. Gregorio Martinez Cepeda, Juez  
de primera instancia de La Bañeza  
y su partido.

Por el presente segundo edicto y  
término de treinta dias contados del  
de su insercion en el *Boletín oficial*  
de la provincia de Leon, se llama y  
emplaza á Ramon Pardo Fernandez,  
hijo de Juan y de Josefa, natural de  
Robledo de la Valduerna, de treinta  
y cuatro años de edad, tendero am-  
bulante de quincalla, Romualda Prieto  
Morales, hija legitima de Tirso y de  
Paula, natural de Monasterio de Vega,  
de veinticinco años de edad, casada  
con Francisco Plana, quincallero, sin  
domicilio fijo é Inés Rodriguez Arque-  
llo, hija de Agustin y de Francisca,  
natural de Lorenzana, de veinte y  
cuatro años, soltera, quincallero, sin  
domicilio fijo, para que se presenten  
en este Juzgado á sufrir la pena de  
prision sustitutoria que les ha sido  
impuesta en defecto de pago de sus  
gastos del juicio.

Y se ruega á las Autoridades de  
todas clases se sirvan dar las órdenes  
oportunas para su captura y remision  
á este Juzgado con el fin indicado.

Dado en La Bañeza á doce de Di-  
ciembre de mil ochocientos sesenta y  
siete.—Gregorio M. Cepeda.—Por su  
mandado, Miguel Cadórniga.

Juzgado de primera instancia de  
Cervera de Rio-pisuerga.

Don José de Fagoaga y Poveda, Juez  
de primera instancia de esta villa  
de Cervera de Rio-pisuerga y su  
partido

Hago saber: que hallándose vacan-  
te una plaza de Procurador de número  
de las de este Juzgado, por renuncia  
del que la desempeñaba, de conformi-  
dad con lo dispuesto en el artículo  
sesenta y dos del reglamento de Juz-  
gados, cito y convoco por el presente  
edicto á cuantos se consideren con  
derecho á obtenerla y que reúnan los  
requisitos y circunstancias preveni-  
das en aquel, á fin de que dentro del  
improrogable término de quince dias  
contados desde la insercion de este  
anuncio en el *Boletín oficial y Gaceta*  
del Gobierno presenten sus solicita-  
des documentadas en forma en la  
Secretaria de este Juzgado, pues pasa-  
dos sin verificarlo les parará el con-  
siguiente perjuicio.

Dado en Cervera de Rio-pisuerga  
á diez y ocho de Enero de mil ocho-  
cientos sesenta y ocho.—José de Fa-  
goaga.—Por su mandado, Marcos Go-  
mez Inguanzo.

#### Anuncios particulares.

A los Ayuntamientos de los pueblos.  
Habiendo ya algunos que tienen  
el alumbrado de petróleo ó sea lucilica,  
hay depósito de ello en esta ciudad  
á 2 reales 50 céntimos el litro toman-  
do de un barril para arriba de 150 á  
170 litros, libre de envas y puesto en  
la estacion mas próxima al pueblo.

Dirigirse á Mariano Ibañez, calle  
de San Juan, núm. 4. 2-2.

#### MEDIO DE VALDE.

Se vende un bonito carruaje ber-  
lina, con arreos de gala y camino y  
dos magníficas mulas; en la testamen-  
taria del Excmo. Sr. D. Bartolomé  
Amor, en Palencia. Se admitirán pro-  
posiciones así á las mulas solas como  
al carruaje 6-6

Se halla de venta en la imprenta  
de este *Boletín* el *Diccionario para  
uso de papel sellado* de D. Antonio de  
Góngora y Gomez, Visitador actual-  
mente de dicha renta en esta provin-  
cia. Esta obra facilita de una manera  
clara y pronta la aplicacion de la ley  
y se halla recomendada de Real orden  
por la cual es de abono en cuentas  
municipales su importe de un escudo  
200 milésimas. 1

#### CÁTEDRA

de Teneduria de libros por partida  
doble.

Desde 1.º del corriente se halla  
abierta una en la calle de Carnicerías  
número 4, piso principal.

Horas de 6 á 8 de la noche.

Precio mensual 60 reales.

Tambien se dan lecciones á domi-  
cilio á 80 reales mensuales. 3-4

IMPRENTA DE JOSÉ M. DE HERRAN,  
Mayor, 84.